



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00009-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Blanca Mery Castro Zapata

Procede el despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 42 de la Constitución Política establece que “el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza “la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia”.

En ese sentido, la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

En términos normativos, el patrimonio de familia tiene carácter inembargable y se constituye respecto del dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo

valor en el momento de la constitución no sea mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, una propiedad gravada con patrimonio de familia inembargable, no podrá ser embargada siempre y cuando las deudas del propietario hayan sido adquiridas con posterioridad a la declaratoria del patrimonio.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-17 de 2010, indicó que “desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos. Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil”.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la anotación decima del certificado de libertad y tradición del inmueble 280-215822, prevé “ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMUNIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA” de Blanca Mery Castro Zapata a favor de “los hijos menores que tenga o de los que llegare a tener”.

En ese orden, el inmueble mencionado no es objeto de afectación de medida cautelar, con fundamento en lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Sindéresis de lo referido, se negará el gravamen deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria